

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CIVIL N° 00075-2018**



**PRESENTADO POR
CLAUDIA SOFIA BANDA ORBEGOSO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2023



**Reconocimiento - Compartir igual
CC BY-SA**

El autor permite a otros transformar (traducir, adaptar o compilar) esta obra incluso para propósitos comerciales, siempre que se reconozca la autoría y licencien las nuevas obras bajo idénticos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00075-2018

Materia : Barreras Burocráticas

Entidad Pública : Indecopi

Denunciante : Taninos S.A.C.

Denunciado : Municipalidad de Miraflores

Bachiller : Claudia Sofia Banda Orbegoso

Código : 2013101598

LIMA – PERÚ

2023

En el presente trabajo de suficiencia profesional se ha analizado la denuncia interpuesta por Taninos S.A.C. en contra de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por presunta la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en restricciones horarias de funcionamiento del establecimiento comercial de la denunciante que opera con el giro de restaurante con venta de licor.

En dicho análisis se han identificado los aspectos jurídicos principales del procedimiento como: las competencias municipales sobre la materia controvertidas, los medios de materialización de las barreras burocráticas cuestionadas, la aplicación del principio de encauzamiento, el análisis de legalidad que se realiza respecto de disposiciones administrativas y actos administrativos, los argumentos de índole constitucional que no fueron materia de pronunciamiento por parte de la entidad, y la naturaleza propia del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

Además, se ha señalado con qué aspectos de las resoluciones emitidas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o de la Sala me encuentro de acuerdo, considerando la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, Decreto Legislativo N° 1256, así como la doctrina a fin comprender las figuras jurídicas presentes en el procedimiento.

Por último, se ha propuesto conclusiones sobre los problemas jurídicos y de las resoluciones finales emitidas en el presente procedimiento.

NOMBRE DEL TRABAJO

BANDA ORBEGOSO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

9074 Words

RECUENTO DE CARACTERES

51139 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

26 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

133.2KB

FECHA DE ENTREGA

Feb 1, 2023 11:52 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

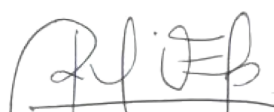
Feb 1, 2023 11:52 AM GMT-5**● 26% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 26% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 16% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

I.	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.....	4
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	14
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	19
IV.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	24
V.	CONCLUSIONES.....	27
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	28
VII.	ANEXOS.....	29

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.

DENUNCIA

TANINOS S.A.C. (en adelante, la “denunciante”) debidamente representada por su apoderado interpuso denuncia contra la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, la “denunciada”) por presunta imposición de Barreras Burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en la: **i)** restricción horaria de funcionamiento contenida en el inciso a) horario ordinario del artículo 55 de la Ordenanza N° 389-MM de fecha 19 de septiembre de 2012 modificada por el inciso a) de la Ordenanza N° 406-MM; y, **ii)** restricción horaria de funcionamiento contenida en el inciso c) horario especial del artículo 55 de la Ordenanza N° 389-MM de fecha 19 de septiembre de 2012 modificada por el inciso a) de la Ordenanza N° 406-MM, en la Resolución N° 0681-2009 de fecha 2 de marzo de 2009 y en el Certificado N° 044392 del 2 de marzo de 2009.

Fundamentos de Hecho y de Derecho:

- La denunciante conduce un local comercial ubicado en el distrito de Miraflores, que se dedica al giro de restaurante con venta de licor como complemento de las comidas.
- La Municipalidad fiscaliza permanentemente su local y amparándose en los horarios ordinario y especial de funcionamiento, contenido en el artículo 55 de la Ordenanza N° 389, los obliga a cerrar el establecimiento y desalojar a sus clientes al inicio del horario de restricción. Ello frustra su expectativa de ventas diarias y se le apercibe el cumplimiento de las medidas bajo una posible imposición de sanciones, multas o medidas complementarias como la clausura de su establecimiento.
- Las medidas denunciadas contravienen el Principio de Legalidad contemplado en el inciso 1.1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.
- El numeral 3.6.4 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidad dispone como función específica y exclusiva de las municipalidades la de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales de acuerdo con la zonificación.
- El Tribunal Constitucional al desarrollar el Principio de Legalidad y reserva de ley ha establecido que toda disposición que imponga obligaciones o restringe libertades y derechos de las personas debe ser establecida de manera expresa a través de una ley.

- Mediante los incisos a) y c) del artículo 55 de la Ordenanza N° 399-MM, modificada por la Ordenanza N° 406, la Municipalidad aprobó el régimen de restricción horaria de funcionamiento.
- La aplicación de normas sobre restricción horaria constituyen restricciones a la libre iniciativa privada reconocida en el Decreto Legislativo N° 757, en tanto que establece qué actividades económicas pueden o no realizarse en un régimen de restricción horaria de un distrito. Al respecto, el artículo 2 de la Constitución prevé que el Estado garantice la libre iniciativa privada y que esta se entiende como el derecho de toda persona natural o jurídica de dedicarse a la actividad económica de su preferencia.
- Las medidas denunciadas vulneran los artículos 1, 2 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 757, según el cual, no puede limitarse el acceso directo o indirecto de los inversionistas o empresas a que estos participen en actividades económicas específicas; regulaciones que son de observancia obligatoria por todos los organismos públicos incluyendo las municipalidades.
- La restricción resultaba ilegal por cuanto la regulación establecida viola el Principio de Razonabilidad o Proporcionalidad que es circunstancial al Estado Social y Democrático de Derecho y que está configurado en los artículos 3 y 43 de la Constitución.
- Las restricciones impuestas carecen de fundamentos de orden público, que justifique objetiva y razonablemente la expedición de los actos cuestionados, en relación a la finalidad y efectos de las medidas cuestionadas, que son manifiestamente arbitrarias.
- Asimismo, solicitó se otorgue una medida cautelar con la finalidad de que se inapliquen provisionalmente las medidas cuestionadas. Con relación a la verosimilitud en el derecho, señaló que las barreras eran ilegales y se materializan en los incisos a) y c) de la Ordenanza N° 389, Resolución N° 0681-2019, y Certificado N° 044394. Además, con relación al peligro en la demora, mencionó que durante el desarrollo del procedimiento la Municipalidad podría iniciarle procedimientos sancionadores y que se disponga la clausura de su local, lo cual generaría daños irreparables en el aspecto económico (obligaciones con los bancos, contratos, gastos administrativos y comerciales).

Medios probatorios:

- El mérito de la restricción horaria de funcionamiento establecida en el inciso a) horario ordinario y c) horario especial del artículo 55 de la Ordenanza N° 389-MM.

- El mérito de la restricción horaria de funcionamiento establecida por los incisos a) horario ordinario y c) horario especial del artículo 11 de la Ordenanza N° 406-MM.
- El mérito de la Resolución de licencia de funcionamiento N° 0681-2009 y Certificado N° 044394.
- El mérito del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones expedida por la Municipalidad de Miraflores a nombre de Taninos S.A.C.

ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DENUNCIA

Mediante Resolución N° 0161-2018/CEB-INDECOPI del 3 de abril de 2018, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) admitió a trámite la denuncia formulada contra la Municipalidad Distrital de Miraflores por la presunta imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en:

- (i) La restricción horaria de funcionamiento en los establecimientos comerciales, contenida en el literal a) del artículo 55 de la Ordenanza N° 389-MM y sus modificatorias.
- (ii) La restricción horaria de funcionamiento en los establecimientos comerciales, contenida en el literal c) del artículo 55 de la Ordenanza N° 389-MM y sus modificatorias, materializada en la Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento de Certificado N° 044394, aprobada por la Resolución N° 0681-2009.

Asimismo, la Comisión dispuso denegar la solicitud de otorgamiento de una medida cautelar presentada por la denunciante debido a que esta no presentó argumentos que permitan sustentar la verosimilitud de la ilegalidad y de la carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas, por lo que no se cumplían las condiciones para el otorgamiento de la medida cautelar, conforme se exige en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1256.

DESCARGOS

Mediante escrito del 17 de abril de 2018, la Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de Miraflores se apersonó al procedimiento y solicitó un plazo adicional de 6 días hábiles para formular sus descargos. Dicho pedido fue otorgado a través de la Resolución N° 0223-2018/STCEB-INDECOPI del 19 de abril de 2018.

De ese modo, con fecha 24 de abril de 2018, contestó la denuncia, negando y contradiciéndola, asimismo solicitó a la Comisión que la denuncia sea declarada infundada. Ello en base a lo siguiente:

Fundamentos de Hecho y de Derecho

- La Ley N° 27972 faculta a las municipalidades a normar, regular y otorgar autorizaciones y licencias de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación, encontrándose dentro de esta facultad normativa la regulación de los horarios de funcionamiento.
- La Ordenanza N° 389 regula las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas, autorizaciones conexas y autorizaciones temporales en el distrito de Miraflores.
- La Ordenanza previa N° 263-MM se encontraba vigente desde el 12 de agosto de 2007, es decir que la denunciante, antes de solicitar la licencia de funcionamiento, conocía sobre la regulación de horarios, por tanto, no existe ningún cambio en las condiciones de la licencia de funcionamiento que posee la denunciante desde marzo de 2009.
- No se advierte que la denunciante haya presentado indicio alguno que esté dirigido a sustentar que la presunta barrera burocrática sea una medida arbitraria o desproporcionada.
- La denunciante no presenta ningún indicio que sustente que la regulación de horarios es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existen otras medidas alternativas que pueden lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
- En el distrito de Miraflores, desde la ya conocida problemática de la regulación de horario en los locales comerciales de la Calle de las Pizzas hasta la actualidad se denota la problemática en cuanto a la emisión de ruidos molestos, la afectación de la salud de las personas, seguridad, tranquilidad pública, advertido por las quejas vecinales, por tanto, la Municipalidad tiene la necesidad legítima de regular los horarios de los locales a fin de tratar de solucionar la problemática. La regulación de horarios persigue un fin legítimo que es la protección de los derechos a la salud de los vecinos, tranquilidad y seguridad de los mismos y el de los propios trabajadores del local comercial.
- La política pública busca evitar que se genere contaminación sonora en horas de la madrugada en horas que los vecinos utilizan para descansar, que son las 03:00 durante los días viernes, sábado y vísperas de feriado, y los días lunes a jueves desde las 01:00 horas.
- Si bien es posible que la restricción de horario limite la libertad de trabajo y libre desenvolvimiento levemente, también es verdad que a través de dicha restricción se protege el derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y a la

salud; por lo tanto, existe una debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

Medios probatorios que se acompañan:

- Copia del Informe N° 123-2018-SGC-GAC/MM de fecha 11 de abril de 2018.
- Copia del Informe N° 041-2018-SGCA-GDUMA/MM de fecha 12 de abril de 2018.
- Copia del Memorándum N° 242-2018-GSC/MM de fecha 20 de abril de 2018.
- Copia del Certificado N° 046465 de fecha 10 de mayo de 2010.

RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Mediante Resolución N° 0320-2018/CEB-INDECOPI del 25 de junio de 2018, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, resolvió:

- Primero: Desestimar los argumentos presentados por Taninos S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Miraflores contenidos en las cuestiones previas de la resolución.
- Segundo: Declarar improcedente la denuncia presentada por Taninos S.A.C. en el extremo que cuestionó la restricción horaria ordinaria de funcionamiento establecida para operar establecimientos comerciales, contenida en el literal a) del artículo 55 de la Ordenanza N° 389-MM y sus modificatorias.
- Tercero: Declarar que no constituye barrera burocrática ilegal contenida en el literal c) del artículo 55 de la Ordenanza N° 389-MM y sus modificatorias, materializada en la Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento de Certificado N° 044394, aprobada por la Resolución N° 0681-2009.
- Cuarto: Declarar que Taninos S.A.C. no ha aportado indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática indicada por lo que no corresponde analizar su razonabilidad y, en consecuencia, infundada la denuncia presentada.

Los fundamentos que motivaron la Resolución de la Comisión fueron los siguientes:

De la improcedencia de un extremo de la denuncia

- El artículo 128 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo dispone que el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si carece de un requisito de fondo o si este se cumple defectuosamente. Así se dispone que las demandas deberán ser declaradas improcedentes de plano, cuando el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.

- La denunciante cuestionó la restricción horaria de funcionamiento en los establecimientos comerciales contenida en el literal a) del artículo 55 de la Ordenanza N° 389-MM y sus modificatorias, cuestionamiento que fue admitido a trámite el 3 de abril de 2018.
- De la revisión de la normativa emitida por la Municipalidad se puede advertir que el 30 de marzo de 2018 a través de la Tercera Disposición Final de la Ordenanza N° 497-MM, Ordenanza que reglamenta las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas, autorizaciones conexas y autorizaciones temporales en el distrito de Miraflores, se dispuso derogar la Ordenanza N° 389-MM.
- En ese sentido, al momento de admitir a trámite la denuncia, la denunciante carecía de interés para obrar, ya que no contaba con el estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva que requiere una persona cuando alguno de sus derechos es violado, dado que la barrera se encontraba contenida en una Ordenanza que se encontraba derogada.
- El cuestionamiento de esta medida se ha realizado en abstracto, en donde no se cuenta con un acto administrativo y/o actuación material, a diferencia de la otra medida admitida a trámite que sí se encuentra materializada en un acto administrativo y corresponde continuar con el análisis.

Sobre la restricción horaria de funcionamiento contenida en el literal c):

- En anteriores pronunciamientos la Comisión ha señalado que la competencia municipal para normar y regular el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales, y en virtud de tales facultades legales, las municipalidades pueden dictar disposiciones relacionadas al horario de funcionamiento de los locales que operen dentro de su circunscripción.
- La Ley N° 27972 establece que los gobiernos locales tienen competencia para desarrollar planes de prevención, rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas y alcoholismo. Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 28681 determina la posibilidad de que las municipalidades impongan restricciones al horario de funcionamientos de establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas. Por tanto, la restricción horaria de funcionamiento de los establecimientos comerciales en Miraflores no resulta ilegal.
- La autoridad edil ha cumplido con aprobar la restricción horaria de funcionamiento a través del instrumento legal idóneo (Ordenanza) que ha sido debidamente publicado en el diario oficial El Peruano.
- Asimismo, se ha verificado que la restricción horaria denunciada no contraviene alguna disposición del ordenamiento jurídico vigente. Si bien la denunciante ha

señalado que se está vulnerando el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, se verifica que los artículos 1, 2, 3 y 4 no podrían ser vulnerados en la medida que no regulan la restricción horaria.

- Los argumentos presentados por la denunciante con relación a la carencia de razonabilidad de la medida se tratan de alegaciones o afirmaciones genéricas, y como tales no son considerados indicios suficientes de la carencia de razonabilidad.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DENUNCIANTE

Mediante escrito del 9 de julio de 2018, la denunciante Taninos S.A.C., al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución N° 0320-2018/CEB-INDECOPI del 25 de junio de 2018, señaló lo siguiente:

Fundamentos de hecho y derecho

- El artículo 40 de la Ley N° 27972 establece que es a través de las Ordenanzas que las municipalidades ejercen su potestad normativa para regular materias respecto de las cuales poseen competencias como es la aprobación de normas de zonificación. La aprobación de dichas normas corresponde a los concejos municipales y en materia de zonificación, de manera específica, a los concejos de las municipalidades provinciales.
- El Tribunal Constitucional al desarrollar el Principio de Legalidad y Reserva de ley ha establecido que toda disposición que imponga obligaciones o restringe libertades y derechos de las personas debe ser establecida de manera expresa a través de una ley.
- El Decreto Legislativo N° 757 establece qué actividades económicas pueden o no realizarse en un régimen de restricción horaria en un distrito, no obstante, esta limitación debe ser impuesta conforme a los parámetros que establece el ordenamiento jurídico para tal efecto, ello implica que haya sido emitida por la entidad competente y a través del instrumento legal idóneo.
- Si bien es cierto que las municipalidades tienen autonomía, también es verdad que los gobiernos locales al ser elegidos por voluntad popular, representan al vecindario, promueven y fomentan el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción, conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972.
- Las disposiciones del Decreto Legislativo N° 757 son de observancia obligatoria por todos los organismos públicos del país, incluyendo las municipalidades.
- La medida cuestionada, por sus efectos y consecuencias, por elemental razonamiento lógico no constituye un estímulo a la creación de riqueza y no garantizan una irrestricta libertad de acceso al mercado e iniciativa privada.

Estas restricciones carecen de fundamentos de orden público que justifique objetiva y razonablemente la expedición de los actos cuestionados en relación a la finalidad y efectos de las medidas cuestionadas.

- Del estudio acústico realizado a fin de evaluar el acondicionamiento acústico en el local comercial, se concluyó que los niveles de presión sonora medidos demuestran que la principal fuente de contaminación que altera el ruido ambiental del sector proviene del ruido generado por las actividades externas comerciales de giros afines.

Medios probatorios que se acompañan:

- El mérito del croquis está referido a los usos oficiales de la base catastral donde se aprecia que el local no es colindante con casas, edificios o parroquias.
- El mérito de las fotografías del entorno de nuestro local comercial sito en la Calle 2 de mayo N° 385 del distrito de Miraflores.
- El mérito del reporte de denuncias que atenten contra la seguridad ciudadana, el orden y tranquilidad pública.
- El mérito del estudio acústico elaborado por el Arq. J. Sandro Passalacqua.

CONCESORIO DE APELACIÓN

Mediante Resolución N° 0430-2018/STCEB-INDECOPI del 17 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por Taninos S.A.C. contra la resolución emitida en primera instancia, la cual se concedió con efecto suspensivo. Asimismo, se dispuso que se eleven los actuados a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Resolución N° 0330-2018/SEL-INDECOPI, del 11 de octubre de 2018, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas resolvió:

- Primero: Revocar la Resolución N° 0320-2018/CEB-INDECOPI del 25 de junio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la denuncia presentada por Taninos S.A.C., por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la restricción horaria (horario ordinario) de funcionamiento contenida en el literal a) del artículo 55 de la Ordenanza N° 389-MM, modificada por la Ordenanza N° 406-MM y, en consecuencia, se declara infundada la denuncia por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en restricción horaria ordinaria de funcionamiento (horario ordinario) aplicable al giro “restaurante con

venta de licor” contenida en el literal a) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497-MM.

- Segundo: Confirmar la Resolución N° 0320-2018/CEB-INDECOPI del 25 de junio de 2018, en el extremo que declaró que la restricción horaria de funcionamiento (horario especial), respecto del giro “restaurante con venta de licor”, establecida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497-MM y el Certificado de Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento N° 044394, aprobado por la Resolución N° 0681-2009-SGC-GAC/MM, no constituye una barrera burocrática ilegal y que, consecuentemente, declaró infundada la denuncia presentada por Taninos S.A.C.

Los fundamentos que motivaron la Resolución de la Sala fueron las siguientes:

Sobre la improcedencia de la denuncia respecto a la restricción horaria denominada “horario ordinario”:

- Mediante resolución de primera instancia se declaró improcedente la denuncia respecto de la restricción horaria ordinaria de funcionamiento de establecimientos comerciales contenida en el literal a) del artículo 55 de la Ordenanza N° 389-MM y sus modificatorias, toda vez que la Ordenanza N° 497 dispuso la derogación expresa de las Ordenanzas N° 389 y N° 406.
- Al respecto, el Colegiado consideró que, al tratarse de una restricción horaria contenida en una disposición, resultaba indispensable verificar si la norma derogatoria contiene la medida cuestionada. Precisamente, la Ordenanza N° 497 comprende de una manera idéntica la restricción objeto de denuncia que se hallaba comprendida en la Ordenanza N° 389. Así, no se observa que la restricción cuestionada haya sido eliminada del ordenamiento jurídico, sino que se encontraba vigente y únicamente se había modificado la disposición que la materializa. En ese sentido, la Sala consideró que la necesidad de tutela administrativa pretendida por la denunciante no desapareció con la derogación de la norma.

Sobre la precisión de las barreras burocráticas cuestionadas:

- Los argumentos planteados por la denunciante se dirigieron a cuestionar tanto la restricción denominada “horario ordinario” como aquella denominada “horario especial” contempladas para el giro “restaurante con venta de licor” contenidas en la Ordenanza N° 389-MM.
- Se aprecia que la Ordenanza N° 497 contiene medidas idénticas a aquellas restricciones denunciadas que se hallaban comprendidas en la Ordenanza N°

389, por lo que el análisis de legalidad y/o razonabilidad que se efectúe deberá tener en cuenta la nueva regulación emitida por la Municipalidad. De ese modo, corresponde precisar las barreras cuestionadas en los siguientes términos:

- (i) La restricción horaria de funcionamiento (horario ordinario) aplicable al giro “restaurante con venta de licor”, contenida en el literal a) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497-MM.
- (ii) La restricción horaria de funcionamiento (horario especial) respecto del giro “restaurante con venta de licor”, establecida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497-MM y en el Certificado de Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento N° 044394, aprobado por Resolución N° 0681-2009-SGC-GAC/MM

Sobre las barreras burocráticas materia de evaluación:

- La Sala coincide con la Comisión en este extremo debido a que, al amparo de lo indicado en el artículo 79 de la Ley N° 27972, las municipalidades distritales se encuentran facultadas para establecer un horario de funcionamiento a los establecimientos ubicados en su circunscripción.
- La Sala precisa que en el presente procedimiento no se efectúa un control de sujeción a la Constitución, sino únicamente respecto de su conformidad con la normativa de rango legal que resulte aplicable, por lo que los argumentos de la denunciante sobre una presunta contravención a la Constitución no resultan atendibles.
- El solo hecho de que cierta medida incide en el desarrollo de la libre iniciativa privada no determina que se trate de una barrera burocrática ilegal, siendo distinto el supuesto en el que aquella contravenga el marco legal vigente, lo cual no ocurre en el presente caso.
- Sobre los argumentos de carencia de razonabilidad, los argumentos presentados por la denunciante recién en apelación y que se orientan a evidenciar que no existiría una problemática que justifique las restricciones horarias objeto de cuestionamiento no pueden ser considerados en la evaluación de indicios.
- Respecto a los argumentos sobre razonabilidad presentados por la denunciante hasta la admisión a trámite de la denuncia, la Sala advierte que se tratan de alegaciones genéricas que no son susceptibles de calificar como indicios que permitan evaluar la carencia de razonabilidad de las barreras denunciadas.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Las principales cuestiones que se pueden advertir en el expediente materia de análisis son las detalladas a continuación:

La admisión a trámite de una disposición administrativa derogada en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

IDENTIFICACIÓN

Mediante Resolución N° 0161-2018/CEB-INDECOPI de fecha 3 de abril de 2018, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas admitió a trámite la denuncia interpuesta por Taninos S.A.C. contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:

- (i) La restricción horaria de funcionamiento en los establecimientos comerciales, contenida en el literal a) del artículo 55 de la Ordenanza N° 389-MM y sus modificatorias.
- (ii) La restricción horaria de funcionamiento en los establecimientos comerciales, contenida en el literal c) del artículo 55 de la Ordenanza N° 389-MM y sus modificatorias, materializada en la Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento de Certificado N° 044394, aprobada por la Resolución N° 0681-2009.

Tal como se aprecia, ambas medidas se encuentran materializadas en el artículo 55 de la Ordenanza N° 389-MM y sus modificatorias, concretamente, en los literales a) y c), las cuales califican como disposiciones administrativas. A su vez, la medida cuestionada señalada en el punto (ii) previo se materializa también en determinados actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Miraflores, a saber: la Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento de Certificado N° 044394, aprobada por la Resolución N° 0681-2009. Sin embargo, posteriormente la propia Comisión determina que las disposiciones identificadas como medio de materialización se encuentran derogadas.

ANÁLISIS

Entre las definiciones que señala el Decreto Legislativo N° 1256 en su artículo 3, se encuentra la definición de barrera burocrática, la cual se concibe como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga

cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Asimismo, el artículo 4 del Decreto Legislativo precisa que las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.

De ese modo, podemos apreciar que una barrera burocrática puede estar contenida en una disposición administrativa, la cual se encuentra definida por el citado Decreto Legislativo como todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a surtir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.

Conforme a lo señalado en dicha definición, vemos que se trata de un dispositivo que produce efectos jurídicos abstractos y generales, como puede ser, por ejemplo, una ordenanza emitida por una Municipalidad.

Precisamente, en el presente caso, las medidas que han sido cuestionadas por la denunciante se encuentran contenidas (o materializadas, según los términos de la norma) en una disposición administrativa a través de la cual la Municipalidad de Miraflores establece ciertas normas con respecto al horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales de su circunscripción.

De ese modo, la ordenanza emitida por la Municipalidad constituye una disposición administrativa, respecto de la cual, la Comisión señaló en su pronunciamiento que no resultaba susceptible de ser evaluada en el análisis de legalidad ni de razonabilidad, toda vez que al momento de la admisión a trámite se encontraba derogada. No obstante, la Sala no compartió dicho criterio y finalmente evaluó la barrera burocrática cuestionada con una variación en la disposición administrativa que la materializaba.

La competencia de la Municipalidad para establecer restricciones horarias.

IDENTIFICACIÓN

Mediante Resolución N°0320-2018/CEB-INDECOPI del 25 de junio de 2018, la Comisión declaró infundada la denuncia en contra de la Municipalidad de Miraflores por la presunta imposición de una restricción horaria de funcionamiento en establecimientos comerciales en el distrito de Miraflores, declarando que no constituía una barrera burocrática ilegal. Esto se debió a que, de la evaluación realizada, la Comisión advirtió que la Ordenanza N° 389-MM y su modificatoria, fue emitida en el marco de las competencias de la Municipalidad de Miraflores para normar y regular el funcionamiento de

establecimientos comerciales que operen dentro de su circunscripción, lo cual implicaría también disposiciones relacionadas con el horario de funcionamiento de estos locales. Al respecto, la Comisión también determinó que la medida cuestionada no vulneraba alguna disposición del ordenamiento jurídico vigente, y por consiguiente, la restricción denunciada que imponía la Municipalidad se encontraba dentro del marco de la legalidad.

Del mismo modo, mediante Resolución N° 0330-2018/SEL-INDECOPI, del 11 de octubre de 2018, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas confirmó el pronunciamiento emitido por la Comisión en primera instancia, en el extremo en que consideró que la Ordenanza emitida por la Municipalidad se encontraba dentro de las facultades normativas de la entidad edil y no contravenía el marco normativo vigente en el periodo en el que fue expedida. Ahora bien, sobre este punto es preciso mencionar que al realizar el análisis de legalidad, tanto la Comisión como la Sala evaluaron la disposición administrativa identificada en las Ordenanzas correspondientes, más no se realizó una evaluación en sí con respecto al acto administrativo que había sido identificado como medio de materialización de la barrera burocrática denunciada, esto es, el Certificado de Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento N° 044394, aprobado por la Resolución N° 0681-2009-SGC-GAC/MM.

En ese sentido, corresponde analizar si, en primer lugar, la autoridad realizó la evaluación de legalidad de las barreras denunciadas sobre los medios de materialización adecuados, y también, evaluar si el análisis realizado tanto por la Sala como por la Comisión fue adecuado al determinar la legalidad de la medida denunciada, en razón de las competencias de la denunciada.

ANÁLISIS

Mediante Resolución N° 0320-2018/CEB-INDECOPI del 25 de junio de 2018, la Comisión determinó que la Municipalidad Distrital de Miraflores había actuado conforme a sus competencias normativas otorgadas legalmente al emitir disposiciones relacionadas con el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales que operan dentro de su circunscripción, a través de la Ordenanza N° 389-MM y su modificatoria.

Sobre este punto, la Comisión tuvo en consideración que ambas medidas denunciadas se encontraban materializadas en una disposición administrativa, es decir, la Ordenanza N° 389-MM y su modificatoria.

No obstante, al verificar que dicha disposición se encontraba derogada al momento en que la denunciante formuló su denuncia, no la consideró como un medio de materialización de las barreras denunciadas, sino que únicamente

se evaluó la barrera que se encontraba contenida en la Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento de Certificado N° 044394, aprobada por la Resolución N° 0681-2009, que, a entender de la Comisión, volvía efectiva la medida denunciada.

Por su parte, la Sala sí consideró que las medidas se encontraban materializadas en una disposición administrativa vigente, así como en el Certificado identificado, por lo que realizó el análisis de legalidad a partir de estos elementos.

En ese sentido, corresponde evaluar si el análisis efectuado tanto por la Comisión como por la Sala ha sido debidamente realizado para determinar la legalidad de la medida denunciada.

Los argumentos de la denunciante relacionados con la vulneración a la Constitución.

IDENTIFICACIÓN

En su denuncia, Taninos S.A.C. argumentó que las restricciones horarias de funcionamiento impuestas por la Municipalidad contraviene el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual prevé que el Estado garantiza la libre iniciativa privada y que esta se entiende como el derecho de toda persona de dedicarse a la actividad económica de su preferencia.

Dicho argumento fue recogido tanto en la denuncia como en su escrito de apelación. Asimismo, manifestó que la restricción resultaba ilegal por cuanto la regulación establecida viola el Principio de Razonabilidad o Proporcionalidad que es circunstancial al Estado Social y Democrático de Derecho y que está configurado en los artículos 3 y 43 de la Constitución.

En atención a ello, mediante Resolución 0320-2018/CEB-INDECOPI, la Comisión señaló que de acuerdo a la metodología de análisis comprendida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión únicamente abarca la evaluación de la legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas que conoce y no la faculta a evaluar su constitucionalidad.

En ese sentido, corresponde analizar si en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas corresponde evaluar argumentos relacionados a vulneración de la Constitución, y evaluar cuál es la naturaleza del presente procedimiento.

ANÁLISIS

El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece la metodología que se debe

seguir en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas con respecto al análisis de legalidad, conforme a lo siguiente:

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autorice a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.

b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.

c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática **se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.**

[...]

(Énfasis añadido)

Por su parte, Maraví (2013) refiere que el Tribunal Constitucional afirmó que cuando la Comisión inaplica una ordenanza no alega su inconstitucionalidad sino su ilegalidad. Así, afirma que la situación generada se resuelve al determinar que se trata de una antinomia entre dos normas del mismo rango, como pueden ser las leyes formales y las ordenanzas regionales y municipales. En ese sentido, la autora menciona que la Comisión resuelve tal antinomia en la aplicación de la norma legal pertinente al caso concreto en virtud de competencias repartidas y no en virtud de un análisis de jerarquía entre ordenanza y la Constitución.

Así, la controversia gira en torno a establecer si los argumentos formulados por la denunciante resultan pertinentes al presente procedimiento, así como determinar cuál es la naturaleza del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Sobre la admisión a trámite de una disposición administrativa derogada en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

Sobre el particular, Malpartida y Alemán (2021) mencionan que un cuestionamiento en abstracto ocurre cuando la barrera denunciada tiene su origen en una disposición vigente (norma jurídica) que es aplicable a todos los administrados. En este supuesto, el análisis de legalidad se realiza contrastando la barrera burocrática comprendida en la norma con el marco legal vigente al momento de la emisión del pronunciamiento de la Comisión o de la Sala, según corresponda.

De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1256 establece en su artículo 8° que cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, se debe disponer su inaplicación con efectos generales. Considerando lo anterior, se tiene que, si al realizar el análisis de legalidad de una barrera materializada en una disposición administrativa se determina que esta es ilegal, la consecuencia que prevé la norma es su inaplicación. Para tal efecto, debemos entender que en todo momento la norma y doctrina comprenden que se trate de una disposición administrativa que se encuentre vigente y que tenga efectos jurídicos; solo de ese modo es que podrá ser inaplicada al verificarse que se trata de una barrera burocrática ilegal. Así, si nos encontramos frente a una disposición que ha sido derogada, no surte efectos jurídicos, y por tanto, no resulta aplicable a los administrados. Asimismo, al no encontrarse vigente, no podrá ser inaplicada, toda vez que no existe en el marco jurídico vigente. Ello es lo que sucedió en el caso materia de análisis, toda vez que las disposiciones administrativas que habían sido identificadas por la denunciante como medios de materialización de las barreras denunciadas no se encontraban vigentes en la actualidad.

Ante ese contexto, la Comisión determinó que no era posible realizar el análisis de legalidad respecto de normas que no existían en el marco jurídico vigente, ya que habían sido derogadas. En ese sentido, en tanto que la barrera contenida en el literal a) del artículo 55 de la Ordenanza únicamente se encontraba materializada en dicho medio, no podía ser evaluada, ya que, como hemos señalado, en el supuesto en que se verificará que se trata de una barrera ilegal, no sería susceptible de ser inaplicada.

De otro lado, en tanto que la Comisión advirtió que la restricción contenida en el literal c) del artículo 55 de la Ordenanza también se encontraba contenida en un acto administrativo, sí podía ser analizada en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

Así, dicho acto administrativo fue emitido en un determinado momento en el que regían ciertas normas (la Ordenanza), que a la fecha de la evaluación por parte de la Comisión ya se encontraba derogada. No obstante, debemos considerar por normatividad vigente aquella que regía en el tiempo y espacio en el cual fue emitido el acto administrativo que contienen las barreras burocráticas denunciadas, por lo cual la Ordenanza derogada serviría como parámetro de legalidad respecto al acto evaluado.

Ahora bien, debemos resaltar que la Sala tuvo un criterio distinto al de la Comisión y fue más allá. Ello porque si bien reconoció que la Ordenanza que materializaba las barreras denunciadas se encontraba derogada, lo cierto es que advirtió que la misma restricción que se encontraba contenida en una norma derogada también se encontraba comprendida en una norma vigente, que sí resultaba aplicable para los administrados.

De ese modo, la Sala tuvo por conveniente considerar como medio de materialización la Ordenanza N° 497-MM, a pesar de que la denunciante no hubiera identificado que tal norma materializaba las barreras denunciadas. En atención a ello, debemos rescatar que el propio Decreto Legislativo N° 1256 contempla el principio de encauzamiento, mediante el cual los órganos de primera instancia identifican de oficio otros medios de materialización distintos a los indicados en la denuncia cuando su existencia sea evidente.

Ahora, si bien la norma menciona que dicha facultad se encuentra adjudicada a los órganos de primera instancia, es importante mencionar que la Sala resalta la necesidad de tutela administrativa pretendida por la denunciante, por lo que, a su criterio, resulta factible incorporar de oficio un medio de materialización que no había sido indicado por en el petitorio, siempre que dicho accionar no suponga una afectación al derecho de defensa de las partes involucradas en el procedimiento. En ese sentido, debo señalar que si bien la Comisión determinó acertadamente no realizar el análisis de legalidad respecto de una Ordenanza derogada, lo cierto es que la Sala efectuó una evaluación más eficiente al advertir que la restricción denunciada se mantenía en el marco jurídico vigente, y por tanto, cumplió con realizar la evaluación correspondiente.

Sobre la competencia de la Municipalidad para establecer restricciones horarias.

En este punto, conviene traer lo mencionado por Maraví (2013), quien refiere que la ilegalidad se evalúa por razones de fondo y de forma. Cuando se hace referencia a razones de fondo, se entiende que es en los casos en los que la entidad que impone la barrera carece de competencia para establecerla o cuando contraviene una norma legal imperativa. Por otro lado, señala que por razones de forma deben entenderse los casos en los que no se cumple con los procedimientos requeridos para su aprobación o no se utiliza el instrumento legal idóneo.

En esa línea, el autor concluye, de manera general, que son ilegales las barreras burocráticas que contravienen la normatividad vigente, mientras que son irracionales las barreras que son contrarias a las prácticas y principios de orden lógico, razonable y proporcional.

En el presente caso, lo que se ha evaluado es la legalidad de las restricciones cuestionadas por la denunciante, las cuales se encontraban materializadas tanto en una disposición administrativa como en un acto administrativo. Sobre este punto, Malpartida y Alemán (2021) afirman que, ante esta situación, los órganos resolutivos considerarán que el cuestionamiento es en abstracto y evaluarán la legalidad de la medida denunciada de acuerdo con el marco legal vigente al momento de la emisión del pronunciamiento final. Asimismo, señalan que, en este contexto, el acto administrativo cuestionado sólo será considerado como una prueba de la aplicación de la barrera burocrática en el caso particular del denunciante.

Ahora bien, entrando a la cuestión de fondo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades cuentan con competencias para la organización del espacio físico y uso del suelo. Asimismo, la ley dispone que las municipalidades distritales tienen como función específica y exclusiva normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización de la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación. En función a esta competencia de normar y otorgar autorizaciones, es que en su momento la Municipalidad de Miraflores emitió la Ordenanza 389-MM, la cual establecía en su artículo 55 determinados horarios en los que podían funcionar los establecimientos que se encuentren dentro de su circunscripción, precisamente, la norma señalaba lo siguiente:

Artículo 55.- HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Se deberán considerar los siguientes horarios, que regirán el funcionamiento tanto de establecimientos con Licencia de Funcionamiento en actividad como para los establecimientos nuevos:

a) Horario Ordinario, de lunes a domingo de 08:00 a 23:00 horas; incluye a todos los locales comerciales y oficinas de cualquier giro permitido, y a aquellos giros condicionados al horario contemplado en el numeral 4 del Cuadro de Niveles Operacionales y Estándares de Calidad Específicos consignado en el artículo 14 de la Ordenanza N° 348-MM, sin venta de licor.

[...]

c) Horario Especial, el cual se otorga en adición al horario ordinario y que regirá de domingo a jueves desde las 20:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los días viernes, sábado y vísperas de feriados desde las 20:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente. Será aplicable únicamente al desarrollo de los siguientes giros:

* Restaurantes con venta de licor.

* Cines, teatros y salas de convenciones.

El desarrollo de los giros de discotecas - pubs, karaokes, salas de recepción y baile, no comprende el horario ordinario, debiendo darse inicio de sus actividades a partir de las 20:00 horas y dentro de los límites antes indicados. De domingo a jueves hasta las 01:00 horas del día siguiente y los días viernes, sábado y vísperas de feriados hasta las 03:00 horas del día siguiente. [...]

Asimismo, es en virtud de las facultades antes señaladas que la Municipalidad de Miraflores emitió también la Ordenanza N° 497-MM, la cual contenía restricciones idénticas a las comprendidas en la Ordenanza N° 389 derogada. De ese modo, cuando se realizó el análisis de legalidad, tanto la Comisión como la Sala tuvieron como parámetro de la legalidad de las Ordenanzas en cuestión a la Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que es la norma marco que establece las competencias de las entidades edilicias.

Así, tal como se mencionó previamente, el citado dispositivo legal establece que las municipalidades son competentes para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias de la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

Precisamente, en la norma permite que dichas entidades regulen sobre la materia de apertura de establecimientos comerciales, es decir, que emitan disposiciones sobre todo lo relacionado con los locales comerciales que se encuentren operando en su circunscripción, siendo que uno de los aspectos vinculados a esta materia es el horario de funcionamiento de los mismos.

En conclusión, se verifica que la autoridad, tanto en primera como en segunda instancia, determinó acertadamente que la Municipalidad de Miraflores contaba con las competencias para imponer las restricciones horarias materia de cuestionamiento, y por tanto, concluir que las medidas denunciadas no constituían barreras burocráticas ilegales.

Sobre los argumentos de la denunciante relacionados con la vulneración a la Constitución.

Al formular su denuncia, la denunciante manifestó una serie de argumentos, entre los que se encontraban los siguientes:

- Al respecto, el artículo 2 de la Constitución prevé que el Estado garantiza la libre iniciativa privada y que esta se entiende como el derecho de toda persona natural o jurídica de dedicarse a la actividad económica de su preferencia.
- La restricción resultaba ilegal por cuanto la regulación establecida viola el Principio de Razonabilidad o Proporcionalidad que es circunstancial al Estado Social y Democrático de Derecho y que está configurado en los artículos 3 y 43 de la Constitución.

Según lo manifestado por la denunciante, se aprecia que estaría cuestionando que las restricciones denunciadas suponen una vulneración a la Constitución Política del Perú.

Al respecto, debemos mencionar que el artículo 75 del Código Procesal Constitucional establece que el proceso de inconstitucionalidad, al igual que la acción popular, tiene por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. De ese modo, esta infracción puede ser directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.

A su vez, Maraví (2013) refiere que el proceso de inconstitucionalidad se caracteriza por garantizar la primacía de la Constitución en las normas con rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, normas regionales de carácter general, ordenanzas municipales, entre otros.

Asimismo, la autora menciona que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad, no tiene como

finalidad defender la jerarquía normativa de la Constitución, sino controlar la legalidad y razonabilidad de las normas, para lo cual, a través del procedimiento establecido busca facilitar el desarrollo de las actividades económicas de los agentes en el mercado, otorgándoles una vía para que puedan cuestionar actuaciones arbitrarias de la autoridad administrativa.

De ese modo, se verifica que, en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, la autoridad únicamente tiene competencias para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de las medidas cuestionadas, velando por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia en evaluación, así como las normas reglamentarias pertinentes.

Así, conviene remitirnos al Decreto Legislativo N° 1256, que rige el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas y que señala que la Comisión es el órgano encargado de aplicar las leyes que regulan el control posterior y la eliminación de las barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que condicionen, restrinjan u obstaculicen el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

Considerando lo expuesto, no cabe que, en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, la autoridad se pronuncie o realice una evaluación teniendo como parámetro a la Constitución, pues para ello existen las vías correspondientes que son la acción de inconstitucionalidad y la acción popular. En ese sentido, se verifica que la autoridad cumplió con precisar que dichos argumentos planteados por la denunciante no eran susceptibles de ser evaluados en dicho procedimiento y por tanto, no correspondía pronunciarse sobre los mismos.

IV .POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

En el presente caso, la denunciante Taninos S.A.C. formuló su denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:

-La restricción horaria (horario ordinario) de funcionamiento contenida en el literal a) del artículo 55 de la Ordenanza N° 389-MM, modificada por la Ordenanza N° 406-MM y, en consecuencia, se declara infundada la denuncia por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en restricción horaria ordinaria de funcionamiento (horario ordinario)

aplicable al giro “restaurante con venta de licor” contenida en el literal a) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497-MM.

La restricción horaria de funcionamiento (horario especial), respecto del giro “restaurante con venta de licor”, establecida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497-MM y el Certificado de Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento N° 044394, aprobado por la Resolución N° 0681-2009-SGC-GAC/MM, no constituye una barrera burocrática ilegal y que, consecuentemente, declaró infundada la denuncia presentada por Taninos S.A.C.

Al respecto, la denunciante alegó que las restricciones horarias impuestas por la Municipalidad respecto de su establecimiento comercial vulneraban su derecho de libre iniciativa privada, así como las disposiciones del Decreto Legislativo N° 757, en tanto que impedían que siga operando con normalidad en horas de la madrugada, lo que suponía un obstáculo en las ventas proyectadas.

Así, en este caso el conflicto de fondo recae en determinar si las restricciones horarias impuestas por la entidad edil constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, respecto a lo cual, ambas instancias coincidieron que las medidas emitidas por la Municipalidad se encontraban en el marco de sus competencias por lo cual resultaban legales.

Asimismo, ambas instancias determinaron acertadamente que los argumentos de la denunciante respecto a la carencia de razonabilidad de las medidas constituían afirmaciones o alegaciones genéricas por lo que no se cumplía el paso previo que determina la norma para poder evaluar la razonabilidad de las barreras.

Sin perjuicio de ello, resaltan diversos aspectos en el procedimiento, como los medios de materialización de las barreras burocráticas cuestionadas, la aplicación del principio de encauzamiento, el análisis de legalidad que se realiza respecto de disposiciones administrativas y actos administrativos, los argumentos de índole constitucional que no fueron materia de pronunciamiento por parte de la entidad, y la naturaleza propia del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. Al respecto, conviene mencionar lo siguiente:

1. Las medidas cuestionadas fueron materializadas tanto en disposiciones administrativas como en actos administrativos. No obstante, se advirtió que las disposiciones administrativas se encontraban derogadas a la fecha de la presentación de la denuncia, por lo que no eran susceptibles de ser evaluadas en dicho procedimiento puesto que en la realidad no había una aplicación efectiva de dichas disposiciones a los administrados. De ese modo, coincido con el razonamiento de la Comisión en este aspecto, al declarar improcedente este extremo de la denuncia, en tanto que no existía una afectación a la

denunciante con motivo de las restricciones contenidas en esta Ordenanza derogada.

2. Si bien las disposiciones identificadas como medio de materialización se encontraban derogada, en aplicación del principio de encauzamiento, la Sala determinó que resultaba necesario incluir como medio de materialización una Ordenanza que no había sido identificada por la denunciante, ello considerando la necesidad de tutela que busca la denunciante al acudir a la instancia administrativa. De esta manera se resalta la función de la autoridad administrativa en el procedimiento, pues debe procurar que las necesidades de las partes sean atendidas y, en tanto que “el juez conoce el derecho” y puede identificar alguna norma aplicable al caso que no pudo advertir la denunciante, tiene la obligación de incorporar de oficio al proceso, tal como lo hizo la Sala oportunamente.
3. Otro aspecto que llama la atención es que en el caso donde intervienen una disposición administrativa y un acto administrativo como medios de materialización, la evaluación que realizada la autoridad administrativa es particular, en tanto que se trata de un análisis en abstracto y se evalúa la legalidad de acuerdo con el marco legal vigente al momento de la emisión de la resolución. De ese modo, el acto administrativo cuestionado solo será considerado como una prueba de la aplicación de la barrera burocrática en el caso particular del denunciante, por lo que no es necesario que haya un pronunciamiento al respecto, tal como se verifica en las resoluciones emitidas por ambas instancias.
4. Adicionalmente, respecto a los argumentos referidos a una supuesta vulneración de la Constitución, presentados por la denunciante, debo resaltar que la Comisión haya efectuado una precisión dentro del pronunciamiento fue acertado, para que la denunciante tome conocimiento de las materias sobre las que la autoridad en barreras burocráticas tiene competencia para pronunciarse. De ese modo, si en su pronunciamiento la Comisión no se manifestaba al respecto, las partes entenderían que no se trataba de una omisión, sino que no le correspondía en razón de sus facultades.
5. De igual manera, conviene hacer mención de la precisión de las barreras burocráticas admitidas a trámite que efectuó la Sala en su pronunciamiento, toda vez que en este tipo de procedimientos es necesario ser preciso y concreto sobre la causa que se dirime, en este caso, se trataba de restricciones horarias

al funcionamiento específicamente de establecimientos comerciales dedicados al giro de restaurante con venta de licor, toda vez que ese es el giro del local comercial de la denunciante. Así, resultaba pertinente que exista precisión al respecto para poder ser concretos al resolver el conflicto.

6. Finalmente, debo señalar que, en el presente caso, me encuentro de acuerdo con lo resuelto por la Sala pues su pronunciamiento ha sido debidamente motivado, cubriendo tantos aspectos procesales de forma como de fondo, lo cual resultaba pertinente y acertado para la emisión de una resolución justa.

V. CONCLUSIONES

Habiendo realizado el análisis del presente caso respecto del extremo analizado en ambas instancias administrativas, debo manifestar que me encuentro conforme con lo resuelto por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, en tanto que se realizó el examen adecuado para verificar que las medidas denunciadas no constituían barreras burocráticas ilegales.

Asimismo, debo manifestar lo siguiente:

- La evaluación que realice la autoridad debe sujetarse a aquello que denuncia el administrado, no obstante, si la autoridad verifica un medio de materialización que no ha sido advertido por el administrado, puede incorporarla de oficio, en atención del principio de encauzamiento, para brindar una tutela efectiva al denunciante.
- Tratándose de barreras materializadas tanto en disposiciones como en actos administrativos, el análisis debe realizarse según el marco jurídico vigente al momento de la emisión del pronunciamiento, siendo que el acto constituirá una prueba de la efectividad de la disposición cuestionada.
- Las municipalidades distritales deben emitir las normas correspondientes a los establecimientos comerciales que operen en su circunscripción, de acuerdo a las competencias otorgadas por la Ley N°27972.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Maraví Sumar, M. (2013) *Análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos. Eliminación de Barreras Burocráticas*. Lima, Perú: Indecopi.

Morón Urbina, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Romero Serrano, Y. y Guimaray Morales, A. (2017). *Manual sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas*. Lima, Perú: Indecopi.

Malpartida, J. y Alemán, M. (2021) *El ABC para la presentación de denuncias por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad*. Lima, Perú: Indecopi.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI



000168

OTORGADO NO VALE

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0330-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 075-2018/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

DENUNCIANTE : [REDACTED]

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE [REDACTED]

MATERIAS : LEGALIDAD
RAZONABILIDAD
RESTRICCIONES HORARIAS
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución 0320-2018/CEB-INDECOPI del 25 de junio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la denuncia de [REDACTED] contra la Municipalidad Distrital de [REDACTED] por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la restricción horaria de funcionamiento (horario ordinario), contenida en el literal a) del artículo 55 de la Ordenanza 389-MM, modificada por la Ordenanza 406-MM; y, en consecuencia, se declara **INFUNDADA** la denuncia por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la restricción de horario ordinario de funcionamiento aplicable a su establecimiento dedicado al giro "restaurante con venta de licor", contenida en el literal a) del artículo 52 de la Ordenanza 497-MM.

Por otra parte, se **CONFIRMA** la Resolución 0320-2018/CEB-INDECOPI del 25 de junio de 2018, en el extremo que declaró que la restricción horaria de funcionamiento (horario especial), respecto del giro "restaurante con venta de licor", establecida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497-MM, y en el Certificado de Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento 044394, aprobado por la Resolución 0681-2009-SGC-GAC/MM, del 2 de marzo de 2009, no constituye una barrera burocrática ilegal, y que consecuentemente, declaró infundada la denuncia presentada por [REDACTED] contra la Municipalidad Distrital de [REDACTED]

La decisión adoptada respecto de la restricción denominada "horario ordinario"- anotada en el primer párrafo de la presente sumilla- radica en que, a diferencia de lo resuelto por la primera instancia, la Sala considera que pese a que la Ordenanza 389-MM fue derogada por la Ordenanza 497-MM, esta última aún contiene la referida barrera burocrática objetada por la denunciante, y, por tanto, aquella continúa siendo susceptible de afectar el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado. No obstante, dicha restricción horaria es legal, en razón de los fundamentos que se reseñan en el párrafo

RUC 20518931157.

1/21



siguiente.

El fundamento para declarar infundada la denuncia interpuesta respecto de la restricción denominada "horario ordinario" y de aquella denominada "horario especial", se sustenta en que la Municipalidad Distrital de [REDACTED], de acuerdo a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, cuenta con competencia para establecer restricciones al horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales ubicados dentro de su circunscripción. Además, la norma que contiene las barreras burocráticas cuestionadas fue debidamente publicada y no se advierte que las referidas medidas contravengan alguna norma del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, dado que [REDACTED] no aportó indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de las restricciones horarias cuestionadas, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad, de acuerdo con la metodología establecida en el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Lima, 11 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de marzo de 2018, [REDACTED] (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Distrital de [REDACTED] (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:
 - (i) La restricción horaria ordinaria de funcionamiento de establecimientos comerciales, contenida en el literal a) del artículo 55 de la Ordenanza 389-MM (en adelante, Ordenanza 389), modificada por la Ordenanza 406-MM (en adelante, Ordenanza 406).
 - (ii) La restricción horaria especial de funcionamiento de establecimientos comerciales, contenida en el literal c) del artículo 55 de la Ordenanza 389-MM y en el Certificado de Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento 044394, aprobado por la Resolución 0681-2009-SGC-GAC/MM, del 2 de marzo de 2009.
2. La denunciante sustentó su denuncia sobre la base de los siguientes argumentos:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



000159

LO001405
NO VALE

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0330-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 075-2018/CEB

- (i) Su local cuenta con autorización municipal de funcionamiento otorgada por Resolución de Licencia de Funcionamiento 1138-2009-SGC-GAC/MM del 2 de marzo de 2009, para realizar el giro de restaurante con venta de licor como complemento de las comidas.
 - (i) Una vez llegada la hora límite de la restricción, personal municipal interviene su local y desaloja a los clientes, lo cual frustra la expectativa de ventas diarias. Dicho personal le indica que la Sub Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad adoptará las sanciones y medidas complementarias pertinentes.
 - (ii) Las restricciones denunciadas transgreden el Principio de Legalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444). Asimismo, dichas medidas limitan el ejercicio de la libre iniciativa privada reconocida en el Decreto Legislativo 757, pues las actividades económicas pueden realizarse sin un régimen de restricción horaria.
 - (iii) La restricción cuestionada no se ajusta a lo indicado en los artículos 2, 3, 58 y 59 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), respecto de la libre iniciativa privada y al régimen de libre y leal competencia en el mercado.
 - (iv) Dicha medida denunciada vulnera el Principio de Razonabilidad propio del Estado Social y Democrático de Derecho, conforme se desprende de los artículos 3, 43 y 200 de dicha norma constitucional y se recoge en el TUO de la Ley 27444, puesto que las medidas que adopten las entidades deben ajustarse a sus facultades y ser proporcionales con los fines a tutelar.
 - (v) La competencia municipal para establecer restricciones horarias se sujeta a los límites de proporcionalidad y razonabilidad que rigen las actuaciones administrativas. Así, se debe considerar que el establecimiento de dicha medida no estimulará la creación de la riqueza ni la libertad de acceso, lo cual limita la competitividad.
 - (vi) La Municipalidad debe justificar en el interés público que sustenta la imposición de las restricciones denunciadas, lo contrario supone que tales medidas carecen de fundamentos de orden público y por tanto sean arbitrarias.
3. El 30 de marzo de 2018, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ordenanza 497-MM, Ordenanza que reglamenta las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas, autorizaciones conexas y autorizaciones temporales

3/21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI


TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0330-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 075-2018/CEB

en el distrito de Miraflores, que deroga expresamente las Ordenanzas 389 y 406 (en adelante, Ordenanza 497).

4. El 3 de abril de 2018, mediante Resolución 161-2018/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia respecto de las medidas detalladas en el numeral 1 de la presente resolución².
5. El 24 de abril de 2018, la Municipalidad presentó sus descargos.
6. El 25 de junio de 2018, mediante Resolución 320-2018/CEB-INDECOPI la Comisión resolvió lo siguiente:
 - (i) Declarar improcedente la denuncia respecto de la restricción horaria denominada "horario ordinario" descrita en el punto (i) del numeral 1 de la presente resolución³.
 - (ii) Declarar que la restricción horaria denominada "horario especial" detallada en el punto (ii) del numeral 1 de la presente resolución no constituye una barrera burocrática ilegal. Asimismo, dado que la denunciante no aportó indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de dicha medida, no efectuó el examen correspondiente a dicha etapa⁴.
7. El 9 de julio de 2018, la denunciante interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0320-2018/CEB-INDECOPI, en el cual reiteró los argumentos señalados en su denuncia y que se reseñan en el numeral 2 de la presente resolución, en tanto, a su criterio, no habrían sido abordados de forma imparcial y objetiva. Asimismo, dicha administrada alegó lo siguiente:
 - (i) Existen precedentes e informes de público conocimiento que la mayor venta de los locales de entretenimiento -como el suyo- es entre la 01:00 horas hasta las 04:00 horas de la madrugada, por lo que se afectaría libre acceso al mercado e iniciativa privada.

 ² Asimismo, a través del mencionado pronunciamiento se denegó una solicitud de medida cautelar formulada por la denunciante.

³ Según la Comisión, al momento de admitir a trámite la denuncia, la denunciante carecía de interés para obrar en contra de la Municipalidad, en tanto que, la barrera burocrática contenida en el literal a) de la Ordenanza N° 389-MM ya no le era aplicada al encontrarse derogada.

⁴ La Comisión indicó que, pese a haber acaecido la derogatoria antes señalada, dado que existen actos que contienen esta medida (horario especial) debe efectuarse el análisis respectivo. Así pues, dicho órgano sustentó su pronunciamiento indicando que esta medida no es ilegal pues la Municipalidad ha actuado dentro de sus competencias, mediante un instrumento legal idóneo y sin vulnerar el marco legal vigente. Asimismo, ya que la denunciante no aportó indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, no evaluó su razonabilidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



00170

LA TARJADO
NOVALES

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0330-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 075-2018/CEB

- (ii) Conforme se advierte de la información aportada por la Municipalidad en sus descargos, su local no es colindante con viviendas o iglesias que puedan ser afectados, sino solo sobre locales comerciales y/o playas de estacionamiento, lo cual se advertiría de las fotografías adjuntadas.
- (iii) Asimismo, no se advierte que haya mediado alguna queja vecinal respecto al hecho de que su local afecte la seguridad ciudadana, el orden y la tranquilidad pública. Siendo así, no existe una problemática de ruidos.
- (iv) Antes de iniciar sus actividades efectuó un estudio acústico, conforme al Decreto Supremo 085-2003-PCM, a fin de evitar una problemática de ruidos. Sobre el particular, debe considerarse que la fuente principal de contaminación sonora proviene de otras actividades producidas en el exterior de su local.
- (v) Las actividades de la parroquia San José (situada a tres cuadras) cesan a las 20:00 horas y los feriados no laboran, por lo que su giro y el de su local pueden coexistir en el mercado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si corresponde confirmar la Resolución 0320-2018/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto de la restricción denominada "horario ordinario".
- (ii) Precisar la barrera burocrática consistente en la restricción denominada "horario especial" (y, de ser el caso, aquella denominada "horario ordinario").
- (iii) Determinar, en caso corresponda, si las medidas cuestionadas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre la improcedencia de la denuncia respecto a la restricción horaria denominada "horario ordinario"

- 8. Mediante Resolución 320-2018/CEB-INDECOPI del 25 de junio de 2018, la Comisión declaró improcedente la denuncia respecto de la restricción horaria ordinaria de funcionamiento de establecimientos comerciales, contenida en el literal a) del artículo 55 de la Ordenanza 389-MM y sus modificatorias. Contra dicho pronunciamiento la denunciante ha interpuesto recurso de apelación.
- 9. Tal como se indicó, el 30 de marzo de 2018 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ordenanza 497 que dispuso la derogación expresa de las

5/21



Ordenanzas 389 y su modificatoria la Ordenanza 406.

10. Ahora bien, no obstante haberse dispuesto dicha derogación, este Colegiado estima pertinente precisar que dado que la denuncia formulada por la denunciante fue realizada respecto de una restricción horaria contenida en una disposición (integrante del ordenamiento jurídico), resulta indispensable verificar si la norma derogatoria contiene la referida medida objeto de cuestionamiento.
11. De la revisión del texto que contiene la Ordenanza 497, el literal a) del artículo 52 de dicha norma señala lo siguiente:

ORDENANZA 497-MM

"Artículo 52.- Horarios de funcionamiento.

Se deberán considerar los siguientes horarios, que regirán el funcionamiento tanto de establecimientos con Licencia de Funcionamiento en actividad como para los establecimientos nuevos:

a) Horario Ordinario, de lunes a domingo, de 08:00 a 23:00 horas. Incluye a todos los locales comerciales y oficinas de cualquier giro permitido.

Excepcionalmente, aquellos establecimientos que desarrollen los giros comerciales de bazar, bodega, florería, panadería y pastelería, gimnasio u otros cuya naturaleza justifique el inicio de sus actividades diarias desde tempranas horas, podrán ejercer las mismas es un horario comprendido desde las 06:00 horas hasta las 23:00 horas. Los conductores de los establecimientos que se acojan al mencionado horario deberán comprometerse a no generar ruidos y molestias al vecindario, bajo apercibimiento de revocatoria del horario concedido y reversión al horario ordinario.

(El subrayado y resaltado es agregado)

12. De ello se puede advertir en la Ordenanza 497, comprende una medida idéntica a aquella restricción objeto de denuncia que se hallaba comprendida en la Ordenanza 389⁵. Así pues, no se observa que –a la fecha de la admisión a trámite

5

ORDENANZA 389-MM MODIFICADA MEDIANTE ORDENANZA 406-MM

Artículo 55.- Horarios de funcionamiento

Se deberán considerar los siguientes horarios, que regirán el funcionamiento tanto de establecimientos con Licencia de Funcionamiento en actividad como para los establecimientos nuevos:

a) Horario Ordinario, de lunes a domingo de 08:00 a 23:00 horas; incluye a todos los locales comerciales y oficinas de cualquier giro permitido, y a aquellos giros condicionados al horario contemplado en el numeral 4 del Cuadro de Niveles Operacionales y Estándares de Calidad Específicos consignado en el artículo 14 de la Ordenanza N° 348/MM, sin venta de licor.

Excepcionalmente, aquellos establecimientos que desarrollen los giros comerciales de bazar, bodega, florería, panadería y pastelería, gimnasio u otros cuya naturaleza justifique el inicio de sus actividades diarias desde tempranas horas, podrán ejercer las mismas es un horario comprendido desde las 06:00 horas hasta las 23:00 horas. Los conductores de los establecimientos que se acojan al mencionado horario deberán comprometerse a no generar ruidos y molestias al vecindario, bajo apercibimiento de revocatoria del horario concedido y reversión al horario ordinario.

b) Horario Extraordinario, de lunes a domingo las 24 horas, aplica únicamente para los siguientes giros:

- Establecimientos de hospedaje.
- Establecimientos de salud con servicio de emergencia.
- Farmacias y boticas.
- Establecimientos de juegos de azar.
- Estaciones de servicio, incluidos minimarkets sin venta de licor.
- Cajeros automáticos, siempre que no se traten de cesionarios dentro de un local que no aplique a este tipo de horario.
- Agencias de información y noticias.
- Playas de estacionamiento.
- Supermercados sin venta de licor.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0330-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 075-2018/CEB

de la denuncia- la restricción horaria denominada "horario ordinario" cuestionada por la denunciante haya sido efectivamente eliminada del ordenamiento jurídico.

13. Antes bien, se advierte que la mencionada medida continuaba vigente en el ordenamiento jurídico, habiéndose modificado únicamente la disposición que la materializa. Por tanto, se trataba de una barrera burocrática capaz de afectar el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.
14. Siendo así, la Sala aprecia que la necesidad de tutela administrativa pretendida por la denunciante no desapareció con la derogación antes indicada. Por el contrario, dicha administrada aún evidenciaba un requerimiento consistente en la emisión de pronunciamiento por parte de la entidad competente respecto a la presunta ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de la medida cuestionada⁶.
15. En atención a ello corresponde revocar la Resolución 0320-2018/CEB-INDECOPI del 25 de junio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la denuncia, y, por tanto, declarar procedente la misma.
16. Por otro lado, en el presente caso esta Sala considera que cuenta con elementos suficientes para pronunciarse respecto de la presunta ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de la barrera burocrática consistente en la restricción horaria denominada "horario ordinario", sin que se evidencie una afectación al derecho de defensa pues se ha podido constatar que el cuestionamiento de la medida

[Handwritten signature]

- Cabinas de Internet ubicadas en zonificación de Comercio Metropolitano (CM).
 - Establecimientos comerciales de expendio de comida rápida (autoservicios) ubicados en Zonificación de Comercio Metropolitano (CM). En dichos establecimientos queda expresamente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas fuera de horario ordinario.
 - Otros giros, a criterio de la Subgerencia de Comercialización.
 - c) Horario Especial, el cual se otorga en adición al horario ordinario y que regirá de domingo a jueves desde las 20:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los días viernes, sábado y vísperas de feriados desde las 20:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente. Será aplicable únicamente al desarrollo de los siguientes giros:
 - Restaurantes con venta de licor.
 - Cines, teatros y salas de convenciones.
 El desarrollo de los giros de discotecas - pubs, karaokes, salas de recepción y baile, no comprende el horario ordinario, debiendo darse inicio de sus actividades a partir de las 20:00 horas y dentro de los límites antes indicados. De domingo a jueves hasta las 01:00 horas del día siguiente y los días viernes, sábado y vísperas de feriados hasta las 03:00 horas del día siguiente.
 - d) Horario Limitado, de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y sábados de 08:00 a 15:00 horas. Rige para establecimientos que puedan generar ruidos molestos, tales como las actividades relacionadas al mantenimiento y reparación de vehículos automotores y reparación de efectos personales y enseres domésticos, previo informe de la Subgerencia de Desarrollo Ambiental.
- La relación de excepciones no es limitativa y se extiende a todo local de características similares o a criterio de la Subgerencia de Comercialización.
- Los horarios indicados en los ítems precedentes se refieren a horarios de atención al público. En caso de solicitarse una ampliación de horario, ésta será evaluada de acuerdo al cumplimiento de las normas por parte del conductor del local, durante el desarrollo de las actividades comerciales autorizadas.

⁶ Dicho criterio ha sido empleado en anteriores pronunciamientos emitidos por esta Sala y por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, tales como: la Resolución 302-2018/SEL-INDECOPI del 13 de septiembre de 2018, Resolución 678-2017/SDC-INDECOPI del 8 de febrero de 2017, Resolución 142-2017/SDC-INDECOPI del 14 de marzo de 2017.



bajo análisis fue debidamente puesto en conocimiento de la Municipalidad –por medio de la resolución de admisión a trámite- habiendo esbozado dicha entidad edil sus argumentos durante el procedimiento.

17. Sin perjuicio de lo anterior, en atención a los argumentos expuestos en la denuncia, este Colegiado procederá a delimitar las barreras burocráticas cuestionadas que serán objeto de evaluación en el presente pronunciamiento.

III.2. Precisión de las barreras burocráticas cuestionadas

18. Mediante Resolución 320-2018/CEB-INDECOPI del 25 de junio de 2018, la Comisión declaró que la restricción horaria denominada "horario especial" no constituía una barrera burocrática ilegal y, dado que no se aportaron indicios suficientes, no efectuó el análisis de razonabilidad.
19. De otro lado, tal como se desarrolló precedentemente, este Colegiado revocó la Resolución 320-2018/CEB-INDECOPI del 25 de junio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto de la restricción denominada "horario ordinario". Además, se indicó que dicha medida será materia de examen en la presente resolución
20. Ahora bien, la Sala estima indispensable, en primer lugar, constatar lo que se revela de lectura de la denuncia presentada por la denunciante:

DENUNCIA DEL 2 DE MARZO DE 2018

I. PRETENSIÓN

*(...) solicito que se declare expresamente como barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad el disponer como horario de funcionamiento: Lunes a Domingo desde las 20:00 hasta las 23:00 horas, de Domingo a Jueves: Desde las 23:00 hasta la 01:00 horas del día siguiente; Viernes, Sábados y vísperas de feriados: desde las 23:00 a 03:00 horas del día siguiente, **materializada en el inciso a) horario ordinario y c) horario especial del artículo 55 de la Ordenanza N° 389-MM del 19 de septiembre de 2012, modificada por los incisos a) horario ordinario y c) horario especial del artículo 11 de la Ordenanza N° 406-MM del 15 de octubre de 2013, así como en la Resolución N°0681-2009 del 2 de marzo de 2009 y Certificado N° 044394 del 2 de marzo de 2009 emitidos en el Expediente 1139-2009 sobre Licencia de Funcionamiento.***

II. ANTECEDENTES

*1.- El local comercial que conduce mi representada es Avalon, ubicado en la Calle 2 de Mayo N° 385 del distrito de Miraflores, Provincia y Región Lima, **desarrollando el giro de Restaurante con venta de licor**, tal como se advierte de la Resolución de Licencia de Funcionamiento N° 1138-2009-SGC-GAC/MM del 2 de marzo de 2009, Certificado N° 044394 del 2 de marzo de 2009 (...).*

*2.- **Es el caso que desde que comenzamos a operar el local citado**, hemos invertido en publicidad, marketing, merchandising, etc, creándonos un nombre comercial y una*



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI



000172

OTORGADO NO VALE

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0330-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 075-2018/CEB

marca de servicios de reconocida trayectoria en el medio local.

(...)

4.- Siendo esto así, diariamente no podemos funcionar más allá del horario de funcionamiento citado, ya que personal de fiscalización llegada la hora interviene nuestro local comercial y procede a desalojar a los comensales o clientes, y si no le hacemos caso, imponen sancione, frustrando con ello, nuestras expectativas de ventas diarias (...).

(El subrayado es agregado)

21. De lo antes reseñado, se evidencia que los argumentos planteados por la denunciante se dirigieron a cuestionar **tanto la restricción denominada "horario ordinario" como aquella denominada "horario especial" contempladas para el giro "restaurante con venta de licor"** contenidas en una disposición administrativa, en particular, en la Ordenanza 389-MM.
22. Dado que las restricciones objetadas por la denunciante fueron impuestas por la Municipalidad en una disposición (ordenanza municipal), el acto al que alude en su denuncia⁷ únicamente constituye una prueba de la materialización de una de las medidas cuestionadas, en particular, de la restricción horaria "horario especial"⁸.
23. Ahora bien, es preciso traer a colación que el 30 de marzo de 2018, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ordenanza 497, cuya Tercera Disposición Final dispuso la derogación de la Ordenanza 389⁹ que contenía las medidas materia de cuestionamiento.

7

Sobre el particular, cabe mencionar que la autorización de la denunciante se emitió bajo la vigencia de la Ordenanza 263-MM la cual fue derogada por la Ordenanza 389. No obstante, esta última continuó estableciendo las restricciones horarias cuestionadas por la denunciante (tanto el denominado "horario ordinario" como aquel designado como "horario especial"), habiendo efectuado solo una modificación a la hora de inicio del régimen "horario especial" para el giro de restaurantes con venta de licor (en lugar de 23:00 horas consignó las 20:00 horas).

Siendo así, se aprecia que las restricciones horarias cuestionadas aplicables a su giro "restaurante con venta de licor" se mantenían vigentes en la Ordenanza 389, cuya imposición fue justamente objeto de la presente denuncia, siendo pertinente precisar que tanto el "horario ordinario" como el "horario especial" conservaron sus horas límites.

8

Una interpretación en contrario implicaría realizar dos evaluaciones por separado de la misma barrera burocrática. La evaluación de la barrera burocrática establecida en la disposición, contrastando a esta con el ordenamiento jurídico actualmente en vigor; y, por otra parte, el análisis de la barrera burocrática contenida en el acto, confrontando a esta con el marco normativo vigente a la fecha en que se emitió dicho acto (el cual incluye a la disposición que lo sustentó).

Ello no solo carece de practicidad, sino que dilata el procedimiento, pues el referido acto únicamente revela una aplicación de la disposición vigente al momento de su emisión, por lo que, a la fecha, no podría declararse la ilegalidad de la exigencia reflejada en aquel.

Al respecto, se puede revisar la Resoluciones 076-2018/SEL-INDECOPI del 14 de marzo de 2018 y 239-2018/SEL del 2 de agosto de 2018.

9

**ORDENANZA 497-MM
DISPOSICIONES FINALES**

TERCERA. - Deróguense las Ordenanzas 389/MM, 406/MM, 414/MM, asimismo los literales b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 11 y el artículo 14 de la Ordenanza N° 348/MM, así como cualquier otra norma municipal que se oponga a lo establecido en la presente ordenanza.

9/21

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0330-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 075-2018/CEB

24. No obstante, si bien se ha producido la derogatoria de la disposición administrativa que, a la fecha de su imposición a la denunciante (y de la respectiva denuncia), contenía las barreras burocráticas cuestionadas, deberá verificarse si la nueva disposición emitida por la Municipalidad contempla las restricciones horarias cuestionadas por la denunciante.
25. Al respeto, conforme se ha podido verificar del texto de la Ordenanza 497, los literales a) y c) del artículo 52 de dicha norma señalan lo siguiente:

ORDENANZA 497-MM

"Artículo 52.- Horarios de funcionamiento.

Se deberán considerar los siguientes horarios, que regirán el funcionamiento tanto de establecimientos con Licencia de Funcionamiento en actividad como para los establecimientos nuevos:

(...)

a) Horario Ordinario, de lunes a domingo, de 08:00 a 23:00 horas. Incluye a todos los locales comerciales y oficinas de cualquier giro permitido.

Excepcionalmente, aquellos establecimientos que desarrollen los giros comerciales de bazar, bodega, florería, panadería y pastelería, gimnasio u otros cuya naturaleza justifique el inicio de sus actividades diarias desde tempranas horas, podrán ejercer las mismas en un horario comprendido desde las 06:00 horas hasta las 23:00 horas. Los conductores de los establecimientos que se acojan al mencionado horario deberán comprometerse a no generar ruidos y molestias al vecindario, bajo apercibimiento de revocatoria del horario concedido y reversión al horario ordinario.

(...)

c) Horario Especial, el cual se otorga en adición al horario ordinario y que regirá de domingo a jueves desde las 20:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los días viernes, sábado y vísperas de feriados, desde las 20:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente. Será aplicable únicamente al desarrollo de los siguientes giros:

*** Restaurantes con venta de licor.**

*** Cines, teatros y salas de convenciones.**

El desarrollo de los giros de discotecas - pubs, karaokes, salas de recepción y baile, no comprende el horario ordinario, debiendo darse inicio de sus actividades a partir de las 20:00 horas y dentro de los límites antes indicados. De domingo a jueves hasta las 01:00 horas del día siguiente y los días viernes, sábado y vísperas de feriados hasta las 03:00 horas del día siguiente.

(...)"

(El subrayado y resaltado es agregado)

26. En efecto, según se aprecia en la Ordenanza 497, esta contiene medidas idénticas a aquellas restricciones denunciadas que se hallaban comprendidas en la Ordenanza 389, por lo que el análisis de legalidad y/o razonabilidad que efectuará la Sala deberá tener en cuenta la nueva regulación emitida por la Municipalidad.
27. De otro lado, conforme se observa que el literal a) del artículo 52 de la Ordenanza 497 se aplica a todos los giros; mientras que el literal c) del mismo artículo regula el horario denominado "Especial" aplicable a los establecimientos que operan en su distrito, para los giros "restaurante con venta de licor" y "cines, teatros y salas de convenciones".

10/21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



000173

000159
LO FIRMADO
NO VALE

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0330-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 075-2018/CEB

28. Sin embargo, de la lectura de la denuncia se ha podido evidenciar que la denunciante además de identificar cuáles eran las barreras burocráticas en controversia, sus argumentos se orientan a cuestionar las restricciones horarias aplicables únicamente al giro "restaurante con venta de licor", que se comprenden en la Ordenanza 497.
29. En consecuencia, esta Sala estima importante esclarecer que la cuestión controvertida en el procedimiento materia de análisis se circunscribe a evaluar la legalidad y, de ser el caso, la razonabilidad de las restricciones horarias denominadas "horario ordinario" y "horario especial" previstas en los literales a) y c) del artículo 52 de la Ordenanza 497, respectivamente, y únicamente respecto del giro "restaurante con venta de licor", por lo que corresponde precisar las barreras burocráticas denunciadas como:
- (i) **La restricción horaria de funcionamiento (horario ordinario), aplicable al giro "restaurante con venta de licor", contenida en el literal a) del artículo 52 de la Ordenanza 497-MM.**
 - (ii) **La restricción horaria de funcionamiento (horario especial), respecto del giro "restaurante con venta de licor"¹⁰, establecida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497-MM y en el Certificado de Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento 044394, aprobado por la Resolución 0681-2009-SGC-GAC/MM del 2 de marzo de 2009.**
30. Finalmente, dado que se trata del cuestionamiento de restricciones contenidas en una disposición administrativa (ordenanza municipal), la evaluación de legalidad se realizará teniendo en cuenta el marco jurídico vigente a la emisión del presente pronunciamiento, pues al estar dichas medidas establecidas en una norma administrativa su eficacia subsiste mientras continúen formando parte del ordenamiento jurídico, con el cual deben guardar concordancia¹¹.
31. En atención a ello, a continuación, se procederá a efectuar el análisis de legalidad y/o razonabilidad, de la restricción horaria de funcionamiento denominada "horario ordinario" así como de aquella denominada "horario

¹⁰ Corresponde tener en cuenta que la referida precisión no vulnera el derecho de defensa de la Municipalidad, pues a lo largo del procedimiento dicha entidad presentó argumentos respecto de la legalidad y razonabilidad del horario aplicable a todos los giros comprendidos en el "horario especial", independientemente de la norma en la cual está contenida dicha restricción.

¹¹ A modo de ejemplo, véase la Resolución 0018-2016/SDC-INDECOPI del 14 de enero de 2016, la Resolución 279-2016/SDC-INDECOPI del 30 de mayo de 2016, la Resolución 317-2016/SDC-INDECOPI del 16 de junio de 2016, entre otras.



especial”.

III.2 Metodología de análisis que rige la evaluación de legalidad y razonabilidad en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas

32. De conformidad con el artículo 6¹² del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256) la Comisión y la Sala son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
33. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13¹³ del Decreto Legislativo 1256, la evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas, se realiza de acuerdo con la metodología desarrollada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del referido cuerpo normativo, la cual comprende los siguientes niveles: (i) análisis de

¹² DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

La Sala es la única autoridad administrativa que puede conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a los supuestos señalados en el artículo 32 de la presente ley, salvo en el procedimiento sancionador por incumplimiento de mandato regulado en el artículo 34, en cuyo caso la Comisión se constituye como instancia única en sede administrativa.

Mediante resolución la Comisión o la Sala, de ser el caso, ordena la inaplicación de las barreras burocráticas a las que hace referencia la presente ley.

¹³ DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 13.- Metodología de análisis

La Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúa la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas en los procedimientos de parte y de oficio, de acuerdo con la metodología desarrollada en el presente capítulo. La evaluación de la legalidad y/o de la razonabilidad de las barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y actuaciones materiales se efectúa de acuerdo a la metodología del presente capítulo en cuanto corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



000174

000170
NO VALE

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0330-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 075-2018/CEB

legalidad¹⁴; (ii) verificación de indicios de carencia de razonabilidad¹⁵; y, (iii) análisis de razonabilidad¹⁶.

III.3 Análisis de legalidad

34. Mediante Resolución 320-2018/CEB-INDECOPI del 25 de junio de 2018 la Comisión concluyó que la restricción horaria (horario especial) era legal, pues los gobiernos locales (como la entidad denunciada) tienen facultades para

Alca
14

DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

- a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
- b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
- c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

15. DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

16. DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 18.- Análisis de razonabilidad

18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos:

- a. Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:
 - 1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
 - 2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
 - 3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.
- b. Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:
 - 1. Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
 - 2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
 - 3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.



normar y regular el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y actividades profesionales que se encuentran ubicados dentro de su ámbito territorial, lo cual comprende la posibilidad de dictar disposiciones relativas al horario de funcionamiento de tales locales.

35. Adicionalmente, se debe recordar que precedentemente este Colegiado ha determinado que en el presente pronunciamiento también será materia de examen la legalidad, y de ser el caso, la razonabilidad, de la restricción horaria denominada "horario especial".
36. En apelación, la denunciante alegó que ambas restricciones horarias ("horario especial" y "horario ordinario") constituirían barreras burocráticas ilegales.
37. Sobre el particular, la Sala coincide con la Comisión en este extremo debido a que, al amparo de lo indicado en el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972)¹⁷, las municipalidades distritales se encuentran facultadas para establecer un horario de funcionamiento a los establecimientos ubicados dentro de su circunscripción.
38. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 0007-2006-AI/TC referida a la restricción de horarios en la denominada "Calle de las Pizzas", el Tribunal Constitucional indicó que las restricciones al funcionamiento de establecimientos se encuentran comprendidas dentro del ámbito de competencia de las municipalidades distritales¹⁸.


17**LEY 27972. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES****Artículo 79.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo**

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

(...)

3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

18

En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"9. La Constitución en su artículo 195º, incisos 6 y 8, establece, respectivamente, que los Gobiernos Regionales son competentes para:

'Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.'

'Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.'

10. Conforme a estas disposiciones, los Gobiernos Municipales detentan competencia sobre la regulación de los servicios en materia de recreación y sobre planificación del desarrollo urbano y zonificación.

11. La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, (en adelante LOM) establece en su artículo 79º, apartado 3.6.4, que es condición de competencia exclusiva de la Municipalidad Distrital, la de:

'Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.'

12. De una interpretación literal de esta disposición se infiere que la regulación de las condiciones relativas a la "apertura de establecimientos comerciales" constituye materia propia de las Municipalidades Distritales. Ahora bien, bajo este concepto debe entenderse las condiciones y requisitos que, en general, se deben satisfacer para la apertura de



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI



000175

COPIADO NO VALE

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0330-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 075-2018/CEB

- 39. De otro lado, en la resolución recurrida, la Comisión señaló que la Municipalidad había cumplido con aprobar la restricción cuestionada a través de instrumento legal idóneo (ordenanza), cuya publicación había seguido las reglas establecidas en el artículo 44 de la Ley 27972¹⁹.
- 40. En efecto, como se mencionó anteriormente, esta Sala ha verificado que la entidad denunciada ha impuesto la restricción horaria materia de denuncia mediante la aprobación de la Ordenanza 497, la cual ha sido debidamente publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de marzo de 2018, de acuerdo con lo señalado en el literal a) del artículo 44 de la referida ley.
- 41. En apelación, la denunciante adujo que la restricción cuestionada constituye una limitación al ejercicio de la libre iniciativa privada reconocida en el Decreto Legislativo 757, pues prevé que las actividades económicas pueden realizarse sin un régimen de restricción horaria. Adicionalmente, la recurrente refiere que la citada medida no se ajusta a lo indicado en los artículos 2, 3, 58 y 59 de la Constitución, respecto de la libre iniciativa privada y al régimen de libre y leal competencia en el mercado.
- 42. Al respecto, este Colegiado conviene en señalar, en primer lugar, que en el presente procedimiento no se efectúa un control de sujeción a la Constitución de las medidas contenidas en disposiciones administrativas, sino únicamente respecto de su conformidad con la normativa de rango legal que resulte aplicable. En tal sentido, los argumentos esbozados por la denunciante se orientan a evidenciar una presunta contravención a la citada norma constitucional no resultan atendibles en este procedimiento.
- 43. Por otra parte, respecto al hecho de que la restricción cuestionada vulnera la

establecimientos comerciales. Dentro de ellas, no sólo están los requisitos para la concesión de una licencia para la apertura de un establecimiento comercial, sino también las normas que regulan algunos aspectos que, según el caso, puedan estar relacionados con la 'apertura de establecimientos comerciales'."

¹⁹

LEY 27972. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

- 1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.
- 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
- 3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.
- 4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión. (Numeral 1 modificado por Ley 30773, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de mayo de 2018)



libre iniciativa privada garantizada por el Decreto Legislativo 757, es preciso señalar que, si bien la citada norma legal hace referencia al derecho a la libre iniciativa privada, se prevé que aquella debe ser ejercida de conformidad con lo establecido por ley²⁰.

44. De esta forma, si bien un agente económico (como la denunciante), en virtud de dicho derecho, puede dedicarse a la actividad económica de su preferencia, esta encuentra sus límites en lo dispuesto por la ley. Siendo así, la imposición de una medida administrativa concordante con el marco legal vigente no supone una restricción ilegal a la libre iniciativa privada, sino más bien el establecimiento de limitaciones de acuerdo a ley a las cuales debe sujetar el ejercicio del citado derecho.
45. Por tanto, el solo hecho de que cierta medida (como la restricción horaria cuestionada) incida en el desarrollo de la libre iniciativa privada, no determina que se trate de una barrera burocrática ilegal, siendo distinto el supuesto en el que aquella contravenga el marco legal vigente (lo cual no ocurre en el presente caso), por lo que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente, en este extremo.
46. En virtud de lo anterior, se verifica que la Municipalidad cuenta con atribuciones conferidas por ley para imponer la restricción denunciada y que ha cumplido con las formalidades necesarias para emitir la norma que contiene la barrera burocrática denunciada, además de no contravenir alguna otra norma del ordenamiento jurídico vigente, por lo que se supera el análisis de legalidad.
47. De acuerdo con la metodología aprobada en el Decreto Legislativo 1256, a continuación, se evaluará si el denunciante ha cumplido con presentar indicios que sustenten la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.

III.4. Indicios de la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada

48. Sobre el particular, según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Legislativo 1256²¹, los indicios que aporten los denunciantes deben estar dirigidos a

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 757. LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

Artículo 3.- Se entiende por libre iniciativa privada el derecho que tiene toda persona natural o jurídica a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, que comprende la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, en concordancia con lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Perú y las Leyes.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad

16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



000176

00017620
NO VALE

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0330-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 075-2018/CEB

- sustentar que la barrera burocrática denunciada resulta ser arbitraria (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o desproporcionada (que resulta excesiva en relación con su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas).
49. Asimismo, el inciso 16.2 de la citada norma precisa que no se consideran indicios de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) sean afirmaciones genéricas que no justifiquen las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcional y, (iv) únicamente indiquen que la medida cuestionada genera costos.
50. En ese sentido, de acuerdo al Decreto Legislativo 1256, no procederá el análisis de razonabilidad de la medida cuestionada cuando el denunciante:
- (i) No haya señalado argumentos sobre la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de la medida en su escrito de denuncia.
 - (ii) Los argumentos formulados no resulten indicios suficientes, ya sea porque correspondan a los supuestos previstos en el inciso 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, o, porque no están dirigidos a sustentar que la medida cuestionada es arbitraria o desproporcional.
51. Con relación a ello, en pronunciamientos anteriores, la Sala ha sido clara en precisar que, para que los elementos que aporten los denunciantes puedan ser considerados como indicios suficientes sustenten la carencia de razonabilidad en materia de restricciones horarias impuestas por los gobiernos locales, no basta con alegar su arbitrariedad o desproporcionalidad, sino que se deben explicar los fundamentos que justifiquen la carencia de razonabilidad de tales medidas²².

a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o

b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:

a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.

b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.

c. Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.

d. Alegar como único argumento que la medida genera costos.

22

Sobre el particular se pueden revisar anteriores pronunciamientos emitidos por esta Sala: Resoluciones 176-2018/SEL-INDECOPI, 177-2018/SEL-INDECOPI y 224-2018/SEL-INDECOPI.

17/21

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



52. Previamente cabe recordar que de acuerdo al artículo 15 del Decreto Legislativo 1256, los indicios que se considerarán a efectos de determinar si corresponde proceder a efectuar el análisis de razonabilidad, solo son aquellos aportados por la denunciante hasta antes de la resolución que resuelve admitir a trámite la denuncia²³.
53. En tal sentido, este Colegiado advierte que los argumentos presentados por la denunciante **recién en apelación** y que se orientan a evidenciar que no existiría una problemática que justifique las restricciones horarias objeto de cuestionamiento (es decir, su presunta arbitrariedad), no pueden ser considerados en la presente evaluación de indicios²⁴.
54. Habiendo delimitado ello, se procederá a evaluar los argumentos aportados por la denunciante que, a su criterio, constituirían indicios de carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas (restricciones denominadas "horario ordinario" y "horario especial"), los cuales son los siguientes:
- (i) La restricción cuestionada vulnera el Principio de Razonabilidad propio del Estado Social y Democrático de Derecho, conforme se desprende de los artículos 3, 43 y 200 de dicha norma constitucional y se recoge en el TUO de la Ley 27444, puesto que las medidas adoptarse por las entidades deben ajustarse a sus facultades y ser proporcionales con los fines a tutelar.
 - (ii) La competencia municipal para establecer restricciones horarias se sujeta a los límites de proporcionalidad y razonabilidad que rigen las actuaciones administrativas. Así, se debe considerar que el establecimiento de dicha medida no estimulará la creación de la riqueza ni la libertad de acceso, limitando por tanto la competitividad. Por ende, la Municipalidad debe justificar en el interés público que sustenta su imposición, lo contrario supone que la restricción horaria cuestionada carezca de fundamentos de orden público y sea arbitraria.
55. Sobre el particular, esta Sala advierte que el primer argumento aportado por la

 ²³ **DECRETO LEGISLATIVO 1256. LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

²⁴ Los cuales se encuentran recogidos en los puntos del (i) al (v) del numeral 7 de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



000177

COPIADO
NO VALE

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0330-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 075-2018/CEB

- denunciante únicamente se limita a afirmar que las restricciones horarias objeto de cuestionamiento serían carentes de razonabilidad, más no explica la razón por la que las referidas medidas revestirían dichas características, por tanto, no puede considerarse como un indicio sobre la carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas bajo análisis.
56. De igual forma, los argumentos detallados en el punto (ii) únicamente hacen referencia al hecho de que las restricciones horarias denunciadas no estimulan la creación de la riqueza ni la libertad de acceso, limitando por tanto la competitividad. Sin embargo, no indican las razones por las que dichas afirmaciones denotarían a nivel preliminar el carácter arbitrario y/o desproporcional de las medidas examinadas, constituyendo por tanto alegaciones genéricas que no son susceptibles de calificar como indicios que permitan evaluar la carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas materia de evaluación.
 57. Al respecto, la Sala estima necesario señalar que, si bien la imposición de determinadas medidas puede significar una restricción a la libre iniciativa privada, ello no la convierte automáticamente en arbitraria, dado que la exigencia o restricción podría obedecer a otras finalidades o garantizar la protección de otros intereses jurídicamente relevantes; por tanto, dicho argumento no resulta un indicio suficiente.
 58. Respecto a la alegación de la denunciante referente a que las restricciones horarias bajo análisis carecerían de fundamentos de orden público, cabe indicar que la administrada no sustentó dicha afirmación, por lo que la misma tal alegato resulta ser un argumento genérico; y, en aplicación del inciso 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, debe ser desestimado.
 59. Finalmente, es necesario indicar que resulta correcto afirmar que la entidad denunciada tiene la carga de acreditar la razonabilidad (entre estas, del interés público) de las medidas que son objeto de cuestionamiento. Sin embargo, de acuerdo a la metodología de análisis establecida para el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas en el Decreto legislativo 1256, tal carga probatoria se hace efectiva una vez que se verifique que el denunciante presentó los indicios suficientes para sustentar la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, por lo que este argumento no resulta pertinente.
 60. De este modo, a criterio de este Colegiado, de una valoración conjunta de los argumentos planteados por la denunciante, no es posible inferir, ni siquiera a nivel indiciario, que las medidas impuestas por la Municipalidad carecen de razonabilidad.

19/21



61. Por lo antes expuesto, se verifica que -en este caso- la denunciante no ha cumplido con presentar indicios suficientes acerca de la presunta carencia de razonabilidad de las restricciones denunciadas, por lo que no corresponde pasar al siguiente nivel de la metodología de análisis, de acuerdo con el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256.
62. En consecuencia, la Sala considera que corresponde revocar la Resolución 0320-2018/CEB-INDECOPI del 25 de junio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la denuncia por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la restricción horaria (horario ordinario) de funcionamiento de la denunciante, contenida en el literal a) del artículo 55 de la Ordenanza 389-MM y sus modificatorias; y, reformándola, se declara infundada la denuncia por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en restricción horaria ordinaria de funcionamiento aplicable al giro "restaurante con venta de licor", contenida en el literal a) del artículo 52 de la Ordenanza 497-MM.
63. Por otra parte, se debe confirmar la Resolución 0320-2018/CEB-INDECOPI del 25 de junio de 2018, en el extremo que declaró que la restricción horaria de funcionamiento ("horario especial"), respecto del giro "Restaurante con venta de licor", establecida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, y en el Certificado de Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento 044394, aprobado por la Resolución 0681-2009-SGC-GAC/MM, del 2 de marzo de 2009, no constituye una barrera burocrática ilegal, y que, consecuentemente, declaró infundada la denuncia presentada contra la Municipalidad.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 0320-2018/CEB-INDECOPI del 25 de junio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta por [REDACTED] contra la Municipalidad Distrital de [REDACTED] por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la restricción horaria (horario ordinario) de funcionamiento, contenida en el literal a) del artículo 55 de la Ordenanza 389-MM, modificada por la Ordenanza 406-MM; y, en consecuencia, se declara infundada la denuncia por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en restricción horaria ordinaria de funcionamiento (horario ordinario) aplicable al giro "restaurante con venta de licor", contenida en el literal a) del artículo 52 de la Ordenanza 497-MM.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0320-2018/CEB-INDECOPI del 25 de junio de 2018, en el extremo que declaró que la restricción horaria de funcionamiento (horario especial), respecto del giro "restaurante con venta de licor", establecida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497-MM y en el Certificado de Autorización Municipal



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP



000178

0001740
NO VALE

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0330-2018/SEL-INDECOP

EXPEDIENTE 075-2018/CEB

de Apertura y Funcionamiento 044394, aprobado por la Resolución 0681-2009-SGC-GAC/MM del 2 de marzo de 2009, no constituye una barrera burocrática ilegal, y que consecuentemente, declaró infundada la denuncia presentada por [REDACTED] contra la Municipalidad Distrital de [REDACTED]

Con la intervención de los señores vocales Ana Asunción Ampuero Miranda, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama, Gilmer Ricardo Paredes Castro y Daniel Schmerler Vainstein.

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA
Presidenta